



PROGRAMA GESTRISAM SOLIDARIA

GESTRISAM. ¿Qué es?

El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, GESTRISAM, además de contar con la certificación de su sistema de gestión de la calidad según la norma ISO 9001:2008 por AENOR, ha sido reconocido por la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y Calidad de los Servicios (AEVAL) - dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas - como la única Administración de nuestro país a la que ha otorgado el Certificado de su Carta de Servicios, que ha renovado en 2014. En 2010 dicha Agencia le otorgó el accésit en el Premio Ciudadanía por su organización de la Atención Integral Personalizada al Ciudadano, y en 2014 el Sello de Oro (Nivel de excelencia europea +500) por la aplicación del modelo de excelencia EFQM; recientemente, ha recibido de la misma el Premio a la Excelencia en la Gestión Pública 2015.

Es, en base al artículo 135 de la Ley de Bases del Régimen Local, el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga y asume como propias las competencias citadas en dicho artículo más la gestión del padrón de habitantes, la incoación y resolución del procedimiento sancionador a la Ley de Seguridad Vial y a las Ordenanzas de Convivencia de la ciudad y el control y seguimiento de la Participación en los Tributos del Estado y de la Junta de Andalucía en base a lo establecido en el artículo 142 de nuestra Constitución.

Este organismo, con más de 25 años de experiencia, cuenta con una amplia experiencia en relaciones con colectivos económicos y sociales de la ciudad, y tiene constituidos diversos Comités en su seno, entre los que destacamos el Comité Social, para el despliegue de acciones de Responsabilidad Social Corporativa, así como la Comisión de Igualdad, con el objeto de promover la aplicación del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como para favorecer la conciliación de la vida laboral y personal.

De otro lado cuenta con un Comité de Expertos integrado por profesionales de prestigio en nuestra ciudad, creado en agosto de 2013 por el Alcalde de Málaga para el asesoramiento y apoyo permanente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, realizar recomendaciones y propuestas de mejora en materia fiscal, tanto a nivel local como nacional, y propiciar la mejora de la transparencia, la comunicación, la economicidad y la simplificación de los procedimientos.

GESTRISAM SOLIDARIA. ¿Qué es?

Es un programa específico que propuso el Organismo a los Grupos Políticos del Pleno del Ayuntamiento de Málaga que se soporta en unas circulares e instrucciones internas y en la mejora de su Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público.



Su objetivo es poner la administración tributaria al servicio de la ciudadanía y no al contrario. Es por ello que el Programa pretende dar más protección a las personas que estando en situaciones de exclusión social o con bajos recursos económicos, que sean deudores a la hacienda municipal, no se les embargue los saldos que posean en entidades financieras en aplicación estricta de la legislación vigente en materia de recaudación ejecutiva.

Es por todos conocido que existen colectivos de deudores a los que se les embarga los saldos que poseen en instituciones financieras que luego deben ser levantados o incluso devueltos cuando demuestran que dichos saldos son inembargables, ocasionándoles un empeoramiento de su ya maltrecha economía.

Hoy por hoy no existen procesos masivos ajustados al Cuaderno 63 del Consejo Superior Bancario que eviten esta situación y es por ello que, ajustándonos a la legislación vigente, se invita al deudor a que declare ante el Organismo su situación económica una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, para con ello y tras las investigaciones pertinentes sobre la información facilitada, se declara la insolvencia provisional del deudor y se evita la situación antes señalada.

Asimismo se crea en el O.A. de Gestión Tributaria una Unidad específica de atención ciudadana para estos colectivos menos favorecidos, que en coordinación con el Área de Bienestar Social se les atiende de forma personalizada y se les busca soluciones a la carta para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la hacienda municipal o informarles de cuanto guarde relación con una situación de insolvencia provisional y sus efectos ante un posible crédito incobrable.

Con fecha 22 de febrero de 2016 el Ayuntamiento de Málaga en Pleno aprobó la modificación de la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público para dar cabida a una nueva regulación del estado provisional de insolvencia, la declaración de fallidos y créditos incobrables y con fecha 9 de marzo de 2016 se aprueba la instrucción del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria en la que se establece el procedimiento y el modelo de solicitud y requisitos del Programa Gestrisam Solidaria.

En sesiones de 19 de abril y 10 de mayo de 2016 de la Comisión de Haciendas Locales de la FEMP se informó de este singular programa que contó con la colaboración de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

De otro lado, el Comité de Expertos emitió un informe positivo sobre el programa que se unía a los ya favorables de los funcionarios con funciones reservadas en materia de recaudación y al resto de unidades administrativas participantes en el proceso.

Posteriormente y pocos días antes de su entrada en vigor, el pasado 17 de mayo de 2016, se celebró una Jornada para presentar este Programa con la asistencia de miembros de la Comisión de Haciendas Locales de la FEMP, profesores universitarios, funcionarios y personal de amplia experiencia en el ámbito tributario, responsables de entidades financieras y de los Grupos Políticos del Ayuntamiento de Málaga.



¿En qué consiste?

Tras la solicitud por el deudor en vía ejecutiva, los servicios de recaudación del Organismo Autónomo registran la misma y proceden a investigar las informaciones aportadas por el deudor. Comprobada la inexistencia de rentas del trabajo, pensiones, prestaciones o salarios por encima del límite embargable, así como la inexistencia de otros ingresos en sus cuentas que posibiliten la traba de saldos, se excluye éstos de las remesas masivas que se envían a las entidades financieras para la traba de saldos. Al mismo tiempo se continúa investigando el resto de bienes que haya declarado para comprobar su posibilidad de embargo como garantía de pago de la deuda o la inexistencia de ellos.

Con toda esta información, los servicios de recaudación del Organismo proponen la aprobación o denegación de la situación de insolvencia provisional en la que podría estar el deudor hasta 4 años, en los que, si deviene a mejor fortuna, se rehabilitaría de nuevo el crédito o de no hacerlo podría declararse el crédito incobrable (si, como normalmente ocurre, no existiesen otros obligados).

¿Qué conseguimos?

Evidentemente ayudar a los más necesitados ante los procedimientos de recaudación ejecutiva ya que éstos, siguiendo el protocolo actual del procedimiento de recaudación, terminarían en la declaración de insolvencia provisional e incluso en el crédito incobrable pero antes lesionaríamos de manera inútil la situación de estos deudores que están en circunstancias de necesidad y sin bienes sobre los que actuar.

Es por ello, que de manera proactiva, se ayuda a los más necesitados para solicitar de la administración tributaria la declaración de insolvencia provisional, declarando la inexistencia de bienes y derechos embargables, para conseguir evitar un embargo de saldos bancarios que posteriormente deban ser levantados o devueltos y adelantar su posible declaración de insolvencia provisional.

Soporte técnico- tributario.

El procedimiento de recaudación se regula en la propia Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su reglamento de desarrollo, el Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Se trata de un procedimiento dirigido, en primer lugar, al cobro de la deuda en periodo voluntario y, en caso de impago en dicho periodo, a ejecutar forzosamente el crédito finalizando, bien con el cobro, bien con la baja del crédito por los motivos legalmente previstos entre los que se encuentra la declaración del crédito total o parcialmente incobrable una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.



Efectivamente, una vez que el deudor ha sido requerido de pago en periodo voluntario y ha transcurrido el plazo de ingreso sin haberlo efectuado, comienza el periodo ejecutivo de cobro, durante el cual se desarrolla el procedimiento de apremio.

Dicho procedimiento comienza, constatado el impago de la deuda en periodo voluntario, con el dictado de una providencia, la de apremio, la cual es notificada al deudor. Dicha notificación advierte de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por 100, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por 100 y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda. Asimismo se notifica al deudor la posibilidad de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda.

Si el deudor continúa sin abonar la deuda en periodo voluntario, y tampoco lo hace en el nuevo plazo concedido antes de devengarse el recargo de apremio del 20% y sin solicitar (y concederse) el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, es cuando comienza el procedimiento de embargo propiamente dicho.

Así, en caso de insolvencia o de dificultades de tesorería, el deudor puede evitar el procedimiento de embargo de sus cuentas, y del resto de bienes, solicitando un aplazamiento o fraccionamiento de su deuda en periodo voluntario. Incluso transcurrido éste, aun puede evitarlo en tanto no transcurra el nuevo plazo que se le otorga antes del devengo del recargo del 20% de la deuda. Aquí podría tanto volver a solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de su deuda, ya en periodo ejecutivo, o bien, en caso de insolvencia, solicitar la declaración de la misma y, en su caso, que se siga el procedimiento de cobro con el resto de obligados tributarios. En cualquier caso se requiere la colaboración del deudor pues, si este no se manifiesta al respecto, una vez devengado el recargo de apremio del 20% se procederá de inmediato al embargo de sus bienes.

De no abonarse la deuda, en primer lugar deben ejecutarse las garantías constituidas. No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos. También en este aspecto es necesaria la colaboración del deudor.

En principio el orden de embargo lo señala el Artículo 169.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria y sería el siguiente:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.

- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

No obstante dicho orden debe ceder tanto ante el principio de proporcionalidad (Artículo 169.1) como ante el propio acuerdo con el deudor ya que en todo caso, se embargarán en último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario y a solicitud de éste se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

Contenido de la Instrucción

La instrucción, que se dictó al amparo del Artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local trata de, una vez acreditada la insolvencia del deudor y con la necesaria colaboración de éste, no entorpecer el procedimiento de su declaración y, de esta manera, que las personas que no cuentan con recursos económicos para hacer frente a las deudas municipales no vean aún más agravada su situación. A este respecto hay que manifestar que la propia Ley de bases efectúa encorsetamientos a la hora de superponer funciones de recaudación a competencias de recaudación y que hacen aún más difícil resolver determinadas necesidades de los deudores dentro del procedimiento de apremio.

La declaración del crédito total o parcialmente incobrable y la declaración de fallidos de los diversos obligados al pago requiere la colaboración de éstos, ya que la pasiva actividad de ciertos deudores a la hora de colaborar con la administración tributaria facilitando información sobre su situación económica, entorpece enormemente su declaración de insolvencia.

De otro lado la presión mediática que sobre los funcionarios y empleados públicos se viene observando, el grado de confusión sobre los procedimientos reglados que las leyes españolas establecen en el procedimiento de recaudación tributaria y que alcanza más allá del cobro de los tributos, hacen necesario que se den pasos novedosos e incluso “peculiares” sobre esta materia ante la falta de regulación activa por los órganos e instituciones del Estado, ciñéndose siempre al escrupuloso cumplimiento de la Ley.

Sobre el deber de colaboración y asistencia

El artículo 83 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que la aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de



sus obligaciones tributarias. También se considera aplicación de los tributos el ejercicio de las actividades administrativas y de las actuaciones de los obligados a las que se refiere el párrafo anterior, que se realicen en el marco de la asistencia mutua.

Finaliza el artículo señalando que corresponde a cada Administración tributaria determinar su estructura administrativa para el ejercicio de la aplicación de los tributos.

El artículo 85 establece que la Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones, instrumentándose, entre otras las comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria, las actuaciones previas de valoración y la asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias. Estas actuaciones vienen especificadas en los artículos posteriores.

Asimismo, se insiste, el contribuyente viene obligado a colaborar con la Administración tributaria y es por ello que el artículo 93 de la citada Ley General Tributaria señala que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En concreto, este deber de información se amplía a otros colectivos, destacando a las entidades financieras, precisando esta obligación a las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones. Señalando que el incumplimiento no puede ampararse en el secreto bancario.

Al mismo tiempo señala el artículo que las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

En relación con la actividad de las entidades financieras señala el citado artículo que los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, previa autorización del órgano de la Administración tributaria que reglamentariamente se determine.

El artículo 94 extiende la obligación de colaborar con la administración tributaria a las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, estando obligadas a suministrar a la

Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

En última instancia el Artículo 96 de la citada Ley desarrolla la obligación de la Administración Tributaria a la utilización de tecnología informática y telemáticas.

La fase de apremio

Como se ha indicado, el procedimiento se inicia con la notificación de la providencia de apremio en la que se liquidan los recargos del período ejecutivo y se concede un plazo de pago durante el cual, si se paga el importe total de la deuda y del recargo de apremio reducido del 10 % finaliza el procedimiento y no se liquidan intereses de demora.

Si transcurrido el plazo anterior no se ha pagado la deuda, la Administración tributaria está facultada para ejecutar las garantías que hubiera aportado el contribuyente y, en su defecto, realizar actuaciones de embargo y ejecución de los bienes del deudor para el cobro de las deudas. Durante el período ejecutivo se devengan intereses de demora que serán exigidos y recaudados en el curso del procedimiento de apremio, así como las costas en las que incurra la Administración tributaria como consecuencia de tener que acudir a este procedimiento de cobro.

El procedimiento termina por una de estas tres causas:

- a) Por el pago de la cantidad debida.
- b) Por acuerdo en el que se declara el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Por acuerdo de quedar extinguida la deuda por cualquier otra causa.

En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanuda, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Por ello debemos unir al deber de asistencia e información de la administración tributaria, la obligación de colaboración del deudor y de las entidades financieras en el procedimiento ejecutivo de cobro de las deudas con la hacienda municipal.

Hechos constatados

Se viene observando que ciertos deudores no facilitan la colaboración necesaria, extrañamente, para beneficiarse de ciertos procedimientos que pudieran evitarles molestias y complicaciones, sobre todo en la fase de embargos y se vienen produciendo situaciones de embargos en cuentas corrientes cuyos titulares solo poseen ingresos, que por sus límites, se consideran inembargables, por lo que posteriormente hay que proceder al levantamiento de la trabaja o incluso a la devolución de los embargado, hecho este que agrava la ya de por sí difícil situación económica del contribuyente.

Posibles Instrucciones:

1.- Finalizado el periodo voluntario de pago, y constatado el impago de la deuda, el funcionario competente dictará las providencias de apremio. En ese momento se deberá informar al deudor para que proceda a colaborar con la administración tributaria.

2.- Si la Administración Tributaria Municipal y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente se embargarán, teniendo en cuenta lo que establece la Ley: Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, Créditos, efectos, valores y derechos realizables a corto plazo, Sueldo, salarios y pensiones, Bienes Inmuebles, Intereses, rentas y frutos de toda especie. Establecimientos mercantiles o industriales, Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades. Bienes muebles y semovientes, Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3.- En base a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios (deudor principal, y responsables solidarios y/o subsidiarios) se darán de baja en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de dicha Ley.

4.- En virtud de lo indicado por el artículo 173 de la citada LGT el procedimiento de apremio termina, entre otros, con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

5.- Conforme establece el artículo 61 del Reglamento de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación), las bajas provisionales por insolvencia se dictarán sobre los deudores que se consideren fallidos en la obligación al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito en aplicación del principio de proporcionalidad. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor. El citado artículo señala que son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago. El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Sin perjuicio de lo que establece la normativa presupuestaria y atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, se determinarán por el órgano competente a propuesta del funcionario que tiene la función reservada de recaudación las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable.

Por todo ello se instrumentarán procedimientos ágiles y eficaces para conseguir del deudor la mayor colaboración posible en los casos de deudores con escasos recursos que pudieran ser declarados en insolvencia provisional.

La existencia de bienes no impedirá la declaración de fallido provisional de un obligado tributario si así lo exige el principio de proporcionalidad establecido por el Artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (El derecho universal a una vivienda, con el calificativo de digna y adecuada, aparece como uno de los derechos humanos, recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, apartado 1 y en el artículo 11 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-) además de en el art. 47 de nuestra Constitución. Para ello se estará a lo que se desarrolle en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

6.- Con base a lo establecido en el artículo 62 del citado Reglamento que regula los efectos de la baja provisional por insolvencia, se adoptarán las medidas conducentes a declarar total o parcial el crédito incobrable y que determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración, señalando que la recaudación municipal deberá proponer las medidas conducentes a facilitar a personas sin recursos los procedimientos que hagan concluir en insolvencia provisional para evitar con ello las actuaciones posteriores de embargo y que pudiera afectar a rentas inembargables que se ingresan en cuentas corrientes.

En sus actuaciones habrá que advertir al deudor que dicha declaración de insolvencia provisional no impide el ejercicio por la Hacienda pública contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

De otro lado habrá que tenerse en consideración por la recaudación municipal que declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

7.- El artículo 63 del citado Reglamento establece la revisión de los fallidos y la rehabilitación de créditos incobrables, es por ello que la recaudación municipal vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos y, en caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, procederá a proponer la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de

la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

8.- Si el deudor no hubiese comunicado su situación y no hubiera ejercitado su derecho/obligación a facilitar información a la administración tributaria de su situación económica a través del modelo elaborado al efecto, la administración tributaria obrará como establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus Reglamentos de desarrollo.

9.- La presentación del modelo de petición de insolvencia provisional debe venir acompañado de los documentos que acrediten la misma, pudiendo solicitarse a tal efecto la colaboración del Área de Bienestar Social.

10.- Por los Servicios de Recaudación se dictarán cuantas circulares sean necesarias y se establecerán los modelos que sean convenientes para la eficacia de esta instrucción.

Asimismo, desde los citados Servicios se estudiará y propondrá al Órgano competente la revisión y actualización de los requisitos y criterios a incluir en la Ordenanza Fiscal General para, tras su oportuna tramitación, efectuar la declaración de insolvencia, la declaración de créditos incobrables y la tramitación de bajas por referencia. La citada propuesta deberá respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, distinguiendo entre deudores de menor y mayor cuantía y buscando el equilibrio entre los intereses de la Hacienda Local y los derechos de los deudores.

Enlace en la web de GESTRISAM

http://gestrisam.malaga.eu/portal/menu/seccion_0002/secciones/subSeccion_0006d/subSeccion_0001

Solicitud de declaración de insolvencia provisional, díptico informativo y Jornadas.

http://gestrisam.malaga.eu/portal/menu/seccion_0002/secciones/subSeccion_0006d/subSeccion_0001